

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILES LLANES MEZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 11-001-33-35-024-2015-00672-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

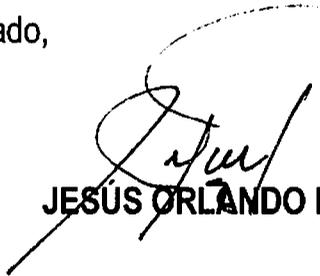
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia - Caquetá, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00170-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DÉBORA CRISTINA PALACIOS DE BUENDIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

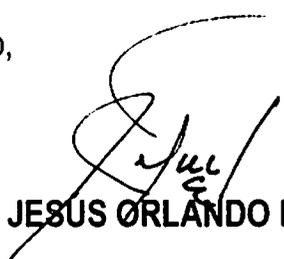
Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Señálese el día viernes dieciséis (16) de febrero de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por secretaria comuníquese vía electrónica a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO RODRIGUEZ MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00068-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICOLAS AGUALIMPIA
HINESTROZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00290-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la **NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra la sentencia del 22 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: ALVARO MUR CICERI

**DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00466-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

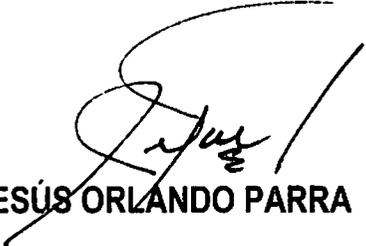
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la **NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra la sentencia del 22 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: ROSA PERDOMO MAZABEL

**DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-00586-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la **NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra la sentencia del 22 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GABRIEL OSORIO ROA Y OTRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA
INMACULADA DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2012-00317-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL OCTAVIO PORTILLA
ROMERO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE
DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00469-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

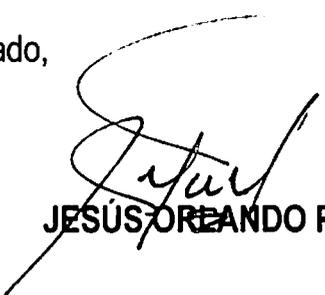
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MAGALY GASCA SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00426-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra la sentencia del 2 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE MAZABEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00604-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

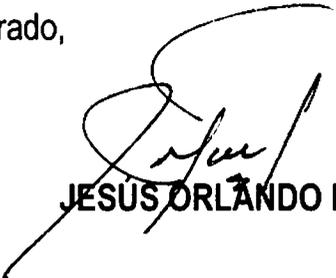
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra la sentencia del 2 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA HERNANDEZ BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00620-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra la sentencia del 2 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: FIDELINO SOLARTE MOPAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00652-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

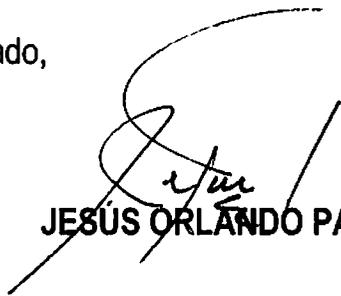
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia del 4 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: HERMILO FIERRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00684-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra la sentencia del 3 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERMINIA GAMEZ DE TORRES Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00750-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por la recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contra la sentencia del 4 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LHASA JARAMILLO CASTELBLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-00035-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diecisiete de enero de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EMERSON GONZALEZ MORA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
RADICADO: 41-001-33-33-005-2015-00315-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JOSELITO CABRERA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00279-01
AUTO NÚMERO : A.I.-19-1-19-18

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago, solicitado por el señor Joselito Cabrera Vargas y otros en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

2. CONSIDERACIONES

Por autos del 23 de mayo y 8 de agosto de 2017, obrantes folios 120 al 124 y 128 al 130 del cuaderno principal, respectivamente, se ordenó a la parte actora adecuar la demanda conforme a la conciliación judicial, aprobada el 21 de febrero de 2014, título judicial base del recaudo ejecutivo.

Frente a lo anterior, el extremo activo presentó dos (2) memoriales calendados 26 de mayo y 16 de agosto de 2017, mediante los cuales manifestó que el título ejecutivo demandado es la conciliación judicial de fecha 21 de febrero de 2014 que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, sobre el pago de la sentencia No. 01-09-149-2013-00 del 12 de septiembre de 2013, estimando la cuantía en valor de \$ 260.400.049, equivalente al 70% del valor reconocido en la sentencia.

Conforme con lo anterior, se tiene que el señor JOSELITO CABRERA VARGAS y otros, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, solicitando se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*“ En **CUANTÍA** de (\$ 260.400.049) pesos, que equivalen al 70% del valor reconocido en la sentencia y conforme al valor acordado en la conciliación anterior, los cuales deberán ser ajustados al momento de su pago”*

Del estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte que se acompaña con el título ejecutivo fotocopia tomada del original del acta de fecha 21 de febrero de 2014, proferida por esta Corporación (Folios 16-17), con su respectiva constancia de ejecutoria del 11 de marzo de 2014



Realizada la anterior aclaración, debe el Despacho determinar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no aportó la primera copia que presta mérito ejecutivo del acta de conciliación.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a los documentos que constituyen título ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)”

El artículo 430 del CGP, enseña que:

“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”

Prescribía el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que solamente la primera copia de la sentencia o de otra providencia ejecutoriada que imponga condenas prestará mérito ejecutivo, es así, que el secretario debía dejar constancia de esta situación tanto en la copia como en el expediente.

Sin embargo, esta exigencia no aparece expresa en el nuevo Código General del Proceso que con relación a las copias de actuaciones judiciales dispone en el art. 114:

“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)”



Es decir, de acuerdo a la nueva normatividad procesal bastará que la copia de la providencia contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo. Sin embargo, ante la dualidad de interpretación de la normativa en comento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de importancia jurídica y con fines de unificación jurisprudencial¹, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, aclaró que en tratándose de procesos ejecutivos es obligación aportar el original o copia auténtica del documento público o privado y que en cuanto a procesos ordinarios instaurados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo era procedente la valoración de las copias simples:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.”
(Negrillas fuera de texto.)

En ese orden de ideas evidencia el Despacho en el *sub judice*, que el ejecutante aduce en el memorial de fecha 26 de mayo de 2017, que el documento base de recaudo judicial –*conciliación judicial de fecha 21 de febrero de 2014*– fue aportado con la demanda inicial a folios 16 y 17 en la cual se le implantó el sello del Tribunal Administrativo del Caquetá, por medio del cual se da fe que es copia auténtica, requisito que acepta la jurisprudencia para la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y a favor de los ejecutantes Joselito Cabrera Vargas y Otros, por el valor del 70% de la condena contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones sociales, de conformidad con el acta de conciliación judicial de fecha 21 de febrero de 2014, aprobada por esta Corporación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

¹ Veintiocho (28) de agosto de 2013. Rad. No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022) Actor: Ruben Dario Silva Alzate



Auto: Niega Mandamiento de Pago
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Mario Cabrera Vargas
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 18-001-23-33-003-2016-00279-00

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada, así como al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 (CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a la entidad demandada y al Ministerio Público acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: El término de traslado de la demanda a la entidad demandada y al ministerio público será por el término de diez (10) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G del P.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILLIAM SANCHEZ AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.094 de Belén de los Andaquíes- Caquetá y portador de la T.P. No. 79.164 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado de los ejecutantes, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 20 al 30 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00202-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : EDGAR TIQUE SOTTO
DEMANDA : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCAL - UGPP
AUTO NÚMERO : A.I. 16-01-16-18

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

EDGAR TIQUE SOTTO, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL - UGPP, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 042887 del 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia y a título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague la pensión de gracia incluyendo todos los factores salariales devengados durante la adquisición del status de pensionando y su inclusión regular en nómina de pensionados.

3. CONSIDERACIONES.

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Tenemos que el artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”



El mismo compendio normativo, frente a los requisitos previos para demandar establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (Destaca el despacho). El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Destaca el despacho)

(...)” (Destaca el Despacho).

Por su parte, el artículo 76 ibídem, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, prevé:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negritas fuera de texto)

Frente a la normativa transcrita, es claro que constituye requisito de procedibilidad para demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el agotamiento previo del procedimiento administrativo, esto es, para el caso aquí analizado, haber interpuesto en la oportunidad procesal el recurso de apelación, el cual se constituye en obligatorio para acceder a la jurisdicción, situación que de acuerdo a los documentos aportados con la demanda no ocurrió.

Ahora bien, el artículo 161 de la norma en comento, contempla una



excepción para la inexigibilidad de este requisito, la cual se presenta cuando al administrado no se le da la oportunidad para interponer los recursos procedentes frente al acto administrativo.

En el caso de marras, se evidencia que tanto en el acto administrativo que se demandada, esto es, la Resolución No. *RDP 042887 del 15 de Noviembre de 2016*, como en la diligencia de notificación por correo electrónico, se le informó al actor que contra dicha decisión podía interponer los recursos de Ley. Veamos:

" (...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia, solicitada por el (a) señor (a) **TIQUE SOTTO EDGAR**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a Doctor (a) **PEÑA ARIZA ORLANDO**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL (LA) SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E). De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A" (Fl. 2-8)

" NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

(...)

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo procede el recurso de Reposición, y/o Apelación ante LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES, De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A" (Fl. 9)"

En cuanto al tema ahora estudiado, se trae a colación un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, con ponencia del Doctor **GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN**, así:

"Agotamiento previo de reclamo administrativo, como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

En su amplia jurisprudencia la Sección Segunda de esta Institución ha manifestado que, en tratándose de la acción subjetiva de nulidad consagrada en el artículo 85 del C.C.A., la administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el Juez administrativo, que la doctrina autorizada ha denominado "decisión préalable" o decisión previa. Por ello la vía gubernativa constituye dentro de nuestro ordenamiento jurídico, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho, tal y como se desprende del artículo 135 ibídem.

¹ Radicación número: 25C00-23-25-000-2004-00247-01(1886-12).



Auto: Inadmitir de Demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: EDGAR TIQUE SOTTO

Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL-UGPP

Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00202-00

La vía gubernativa se torna así en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, edificándose no sólo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la Administración, cuyo beneficio es de doble vía, pues, constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva, como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, posteriormente, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional.

Igualmente ha anotado esta Corporación que el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley, sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede judicial.²

Del extracto jurisprudencial se desprende, que la vía gubernativa se ha instituido como un medio para que la administración tenga la oportunidad de reconsiderar su decisión imponiéndole la carga procesal al administrado de hacer uso de los recursos de Ley obligatorios, por lo que se tiene que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto de la acción procesal, entendido este como requisito de procedibilidad y en este sentido cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular previamente se deben haber ejercido y decidido los recursos obligatorios conforme a la ley.

Ahora bien, el artículo 170 de C.P.A.C.A, establece que la demanda se inadmitirá cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la Ley. En consecuencia, al no encontrarse acreditado en el proceso la interposición del recurso de apelación –requisito de procedibilidad–, se le concederá a la parte activa, el término de 10 hábiles, para que subsane el yerro anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **EDGAR TIQUE SOTTO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia

Segundo: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

² Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Sección Segunda, Subsección "A", radicación interna 0097-10. CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 1º de marzo de 2012, Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 0996-1, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 17 de mayo de 2012, Sección Segunda, Subsección "A", radicado interno 0103-10. CP Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.



Auto: Inadmite de Demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: EDGAR TIQUE SOTTO

Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL-UGPP

Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00202-00

Tercero: Reconocer personería adjetiva al abogado **ORLANDO PEÑA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.667 de Florencia y T.P. No. 247.999 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto, visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00249-00
DEMANDANTE : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO : JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO
NATURALEZA : REPETICIÓN
AUTO NÚMERO : 14-01-14-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de Repetición, instaurado por la Nación- Rama Judicial contra el señor Jamid Antonio Jaramillo Trujillo.

II. ANTECEDENTES

La Nación – Rama Judicial, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de Repetición en contra del Dr. JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO, con el que pretende este sea declarado responsable por el daño patrimonial causado a la entidad con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 17 de septiembre de 2003 y confirmada por el Consejo de Estado en segunda instancia, a través de la cual fue condenada a pagar la suma \$56.885.286 en favor del señor Jorge Eliecer Oliveros, por la privación injusta de que este fue objeto.

III. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía, abandonando así el factor de conexidad vigente en la Ley 678 de 2001 la cual se vio modificada de manera tácita con la Ley 1437 de 2011. A efectos de dilucidar lo dicho, se cita el aparte pertinente de un pronunciamiento del órgano de cierre de esta jurisdicción¹:

"(...) La Ley 1437 de 2011, a través de sus artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa el tema de la competencia funcional del medio de control de repetición, derogando el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 e introduciendo el factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- y el objetivo por cuantía para los de doble instancia.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 52001-23-33-000-2013-00080-01(50192).

De tal manera que en este caso el análisis de la competencia de la Sala para conocer en segunda instancia de este proceso se efectuará con base en la Ley 1437 de 2011, pues se inició en vigencia de esta...”.

Así las cosas, con las reglas de competencia vigentes a partir de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no puede conocer y decidir del caso *sub examine*, en razón de la cuantía de la demanda, ello en consideración a que el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)”

Por su parte y en referencia a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por el factor en mención y por la naturaleza del asunto, este compendio normativo, enseña:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del estatuto procesal mencionado, sugiere que se hará por el valor la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación hecha en la demanda, para el caso marras, se tiene que el apoderado de la entidad la estimó en \$56.885.286 (folio 6); y al realizar la conversión de dicha cifra esta arrojan el equivalente a **77 SMLMV**, es decir, no supera el monto de 500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 155 ibídem.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE:

PRIMERO- Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Repetición promovido por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** contra **JAMID ANTONIO JARAMILLO TRUJILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO- Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previa las desanotaciones respectivas en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz
Despacho Tercero

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	18-001-23-33-003-2017-00266-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ALBA RUBY TORO VERGARA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO	18-01-18-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

ALBA RUBY TORO VERGARA, obrando en su nombre, a través de apoderados judiciales, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 1575 del 15 de mayo de 2017, por medio de la cual el rector de la entidad accionada, resuelve de fondo y de manera negativa la reclamación administrativa presentada de fecha 23 de marzo de 2017, relacionada con el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones dejadas de percibir.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALBA RUBY TORO VERGARA**, en contra del **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ALBA RUBY TORO VERGARA
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00266-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 de Florencia, Caquetá y T.P. No. 224.767 del C. S. de la Judicatura y a la doctora **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.806 de Florencia, Caquetá y T.P. No. 112.483 del C. S. de la Judicatura para que actúen en los términos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00271-00
DEMANDANTE : MARIA VICTORIA SEGURA BERMUDEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
NATURALEZA : POPULAR
AUTO NÚMERO : 17-01-17-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurada por la señora MARIA VICTORIA SEGURA BERMUDEZ.

II. ANTECEDENTES

La señora MARIA VICTORIA SEGURA BERMUDEZ, actuando en nombre propio, presenta el medio de control de la referencia en contra del MUNICIPIO de FLORENCIA y la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la vida, la seguridad de los transeúntes y el espacio público, protegidos por el artículo 88 de la Constitución.

III. CONSIDERACIONES

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa las Leyes 472 de 1998 (Art. 15) y 1437 de 2011 (Art. 144) asignaron el conocimiento de la acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución, cuando se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas, en este caso, en contra de la Alcaldía Municipal de Florencia.

En materia de competencia, al Tribunal Administrativo, el artículo 152 del C.P.A.C.A, le asignó la siguiente regla:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Al tenor de lo dispuesto en la normativa que se cita, esta Corporación conoce de este tipo de demandas cuando se dirijan contra autoridades del orden



nacional. Ahora bien, el artículo 150, numeral 10º, a su vez, le entrega la competencia a los Juzgados Administrativos, quienes deben conocer las demandas interpuestas por este medio de control cuando se dirijan contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local, por ello, atendiendo que en el caso de marras el extremo pasivo lo compone una autoridad del orden municipal, esto es, la Alcaldía de Florencia, le corresponde su conocimiento al inferior jerárquico, debiendo proceder a su remisión en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 168 ibídem.

Por lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para tramitar el presente proceso y ordenará remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que efectúe el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de acción popular promovida por **MARIA VICTORIA SEGURA BERMUDEZ** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, y la **SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz
Despacho Tercero

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00281-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR HECTO MANUEL OCHOA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO NUMERO 21-01-21-18

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- ANTECEDENTES.

El señor Héctor Manuel Ochoa Ortiz y Otros, por conducto de apoderados judiciales promovieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare a la entidad pública responsable administrativamente por todos los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, irrogados con ocasión de la muerte del patrullero YADIR STIVEN OCHOA BARON, según hechos ocurridos el día 5 de febrero de 2017 en el Municipio de Montañita, Departamento del Caquetá, en los que el patrullero Jonatán Fabián Valderrama Méndez, compañero de la víctima; desenfundo su arma de fuego y le propino un disparo.

Solicitan, se les reconozca el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral, los cuales ascienden a la suma de \$2.259.427.621,50 debidamente indexado.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el estudio realizado a la demanda de la referencia, se observa que ésta no cumple con los requisitos formales y legales para su admisión, en atención a lo estipulado en el artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, puesto que esta debe atender a criterios objetivos, encontrando este Despacho que si bien es cierto en el libelo de demanda se estimó en el valor de \$ 2.259.427.621,50.00 no es posible determinar de forma fehaciente el concepto y la operación matemática utilizada para deducir ese monto, ni se establece cual es el perjuicio causado al tiempo de la presentación de la demanda y cuál es el futuro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane tal deficiencia. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



Auto: Resuelve Admisión
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HECTOR MANUEL OCHOA ORTIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00281-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor **HECTOR MANUEL OCHOA ORTIZ** y **ESPERANZA BARON SANCHEZ**, en calidad de padres del fallecido patrullero **YADIR STIVEN OCHOA BARON**, quienes actúan a su vez en representación de las menores **GINNA KATHERINE** y **YULIETH SAMANTA OCHOA BARON**; hermanas de la víctima directa, así como por los señores **ESTAUROFILO BARON LOPEZ**, **EVA SANCHEZ SANGUÑA** y **ANA ISABEL ORTIZ ALARCON**, en su calidad de abuelos del occiso, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores **JUAN GABRIEL SALAMANCA CHIVATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.377.439 de Duitama - Boyacá y T.P. No. 170.537 del C. S. de la Judicatura y **EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.053.171 de Belén - Boyacá y T.P. No. 55.106 del C. S. de la Judicatura para que actúen en los términos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2017-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACTOR: EDILBERTO RAMÓN ENDO
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL
LA NACIÓN
AUTO NÚMERO: A.I 20-01-20-18

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- ANTECEDENTES

EDILBERTO RAMÓN ENDO, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio contenidos en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fecha 29 de septiembre de 2015 y 9 de febrero de 2017, respectivamente, por medio de los cuales se le impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por once (11) años.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita se elimine el registro de la sanción impuesta del certificado de antecedentes disciplinarios y se condene a la entidad a publicar en la página web un boletín en el que informe la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios.

3.- CONSIDERACIONES

De acuerdo con el estudio realizado a la demanda de la referencia, se observa que ésta no cumple con uno de los requisitos formales y legales para su admisión, esto es, la determinación e identificación clara del asunto para el cual se confiere el poder

Al respecto, tenemos que el C.G. del P., en cuanto al tema de los poderes, prevé:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...).” (Negrillas fuera de texto.)



Auto: Inadmisión de Demanda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: EDILBERTO RAMÓN ENDO
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 18-001-23-33-003-2017-00280-00

De acuerdo con la norma en comento, el poder que se confiere de forma especial, necesariamente debe contener en su cuerpo literal el asunto determinado y claramente identificado, circunstancia que no es cumplida por el extremo activo, habida cuenta, que el escrito de poder que presenta, si bien, faculta al profesional del derecho a presentar la demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cierto, es que lo hace con motivo de la expedición del fallo disciplinario fechado 9 de febrero de 2017, dejando de lado la providencia que también se demanda de fecha 29 de septiembre de 2015, la cual se constituye en el fallo de primera instancia. Aunado a lo anterior, se observa que este se encuentra dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y no a esta Corporación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará al costado procesal activo el término de Ley para que subsane tal deficiencia. En consecuencia se dispondrá la inadmisión del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **EDILBERTO RAMÓN ENDO**, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar el yerro anotado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA DE DECISION ORAL

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de enero del dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-23-40-004-2016-00234-00
DEMANDANTE : FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
DEMANDADO : NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
AUTO NÚMERO :
CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por esta corporación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2009, se fija el día viernes 09 de febrero de 2018, a las 09:00 a.m. como fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación.

Notifíquese y cúmplase

El Conjuez,



SAMUEL ALDANA